



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 74.

Viernes 9 de Noviembre.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia,** continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Noviembre.)

En la Gaceta de Madrid núm. 312, correspondiente al día 7 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

### REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución del Estado, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran terminadas las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Art. 2.º Las Córtes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 30 del actual.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—**María Cristina.**—El Presidente del Consejo de Ministros, **Práxedes Mateo Sagasta.**

## Diputación Provincial de Cáceres.

*Extracto de la sesión celebrada por la Diputación provincial interina en la noche del 3 de Noviembre de 1888.*

Presidencia de D. Antonio Asensio y Neila.

Abierta á las siete y media de la noche, se dió principio á la sesión con la lectura del acta de la anterior que fué aprobada.

Se dió cuenta del siguiente dictámen, que fué aprobado sin discusión, y declarándose por lo tanto admitido como Diputado provincial á D. Luis Salvado Meneses.

“La Comisión auxiliar de actas ha examinado con el debido detenimiento la del Diputado electo por el Distrito de Valencia de Alcántara, don Luis Salvado Meneses, y como la protesta consignada en la de escrutinio general en nada haga referencia á la elección y proclamación de dicho señor, tiene el honor de proponer á la Diputación se sirva aprobarla definitivamente. Palacio provincial dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—**Anselmo de la Calle.**—**Modesto Durán.**—**Miguel Muñoz.**”

Dada cuenta del que á continuación se copia:

“La Comisión auxiliar de actas ha examinado el expediente de la elección de Diputados provinciales por el Distrito de Coria, en el cual del acta del escrutinio general resulta proclamado D. Juan Muñoz Chaves, por dos mil seiscientos veinte votos que obtuvo para dicho cargo; ha examinado asimismo con todo detenimiento los documentos que en la sesión de este día ha presentado el señor Trinidad, al efecto de impugnar el resultado de la elección de dicho distrito, los cuales, en concepto de los que suscriben, no acreditan vicio alguno que pueda afectar á la validez de la proclamación del expresado Diputado electo Sr. Muñoz Chaves; y conceptuando á éste con capacidad para ejercer dicho cargo, propone á la Diputación se sirva aprobar el acta de su elección y admitirle como Diputado. Palacio provincial dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—**Modesto Durán.**—**Anselmo de la Calle.**—**Miguel Muñoz.**”

El Sr. Trinidad hizo uso de la palabra en contra, pidiendo la nulidad

de la elección del Distrito de Coria, por los abusos é ilegalidades que en ella se habian cometido, como lo comprobaban los documentos que relativos á la misma habia tenido el honor de presentar, citando especialmente el de la renovación total de la Junta Inspectora del Censo ocho dias antes de la elección, abuso por el cual debia deducirse el tanto de culpa contra el Ayuntamiento que lo habia realizado; y el que la Junta de escrutinio se declarara disuelta á las once y media de la mañana y esto no obstante se citara á los Secretarios para las dos de la tarde con objeto de firmar el acta, y cuando volvieron los individuos de la Junta amigos del Sr. Gutierrez para autorizarla, se les dijo que ya no era tiempo. Que estas ilegalidades, con las demás que comprueban los aludidos documentos, afectan esencialmente á la verdadera expresión del cuerpo electoral en la elección dicha y que por lo tanto procede se declare su nulidad.

El Sr. Durán, de la Comisión, manifestó que ésta se veia precisada, más que á defender el dictámen que habia suscrito, á sostener la legalidad de la elección de Coria, por no haber dirigido el Sr. Trinidad ningún ataque concreto á la proclamación del Sr. Muñoz Chaves. Que esta legalidad aparece notoria de los mismos documentos presentados por el señor Gutierrez para impugnarla; que el nombramiento de la Junta inspectora del Censo, hecho en que tanto se habia insistido para deducir su criminalidad, era un acto perfectamente lícito y completamente legal, porque habiendo cesado los individuos que constituían dicha Junta por haber terminado el plazo por el que fueron nombrados, de hecho y de derecho no podian funcionar, dos de ellos desde el año mil ochocientos ochenta y seis y los dos restantes desde Septiembre último, no existiendo más manera legal de cubrir la vacante que por nombramiento del Ayuntamiento, como se verificó por el voto unánime de los Concejales que se hallaban en ejercicio. Continuando en el exámen de la demás documentación presentada, expuso circunstanciadamente la ineficacia de la misma para impugnar la elección de que se ocupaba, haciendo notar la circunstancia de que varias actas notariales aparecen extendidas á instan-

cia de D. Benigno Gutierrez, que no es elector del distrito; y que lo ocurrido en la Junta de escrutinio fué sencillamente que algunos de los comisionados pidieron permiso al Juez para salir del local interin se concluía de extender el acta, lo que aquel no tuvo inconveniente en autorizar, volviendo luego á firmarla; y que destruidos en su concepto los supuestos vicios alegados por el Sr. Trinidad, procedía la aprobación del dictámen.

El Sr. Muñoz Chaves, dijo que sólo por cortesía hacía el Sr. Trinidad, usaba de la palabra, porque todos los cargos que habia aducido habian sido cumplidamente contestados por el Sr. Durán; reiteró lo expuesto por éste respecto á la renovación de la Junta inspectora del Censo, por haber espirado el término de ejercicio de los que la constituían; examinó una por una todas las protestas hechas contra la elección, así de las que constan en el expediente, como de las que han tratado de formularse con el apoyo de los documentos últimamente presentados, coincidiendo asimismo con el Sr. Durán en la explicación dada á la salida de algunos de los comisionados de la Junta general de escrutinio por breves momentos, deduciendo de todo la perfecta legalidad con que se ha procedido en la elección de que se ocupa, y concluyendo por invitar á todos los Sres. Diputados para que examinando toda la documentación que referente á ella estaba sobre la mesa, votaran con exclusión de toda otra consideración lo que creyeran justo.

Y no habiendo ningun otro Diputado que quisiera hacer uso de la palabra, previa la oportuna pregunta, fué aprobado el dictámen, siendo por lo tanto admitido como Diputado el Sr. Muñoz Chaves.

Sin debate fué aprobado igualmente el dictámen de la Comisión auxiliar que á continuación se inserta y admitido como Diputado don German Petit Ulloa.

“La Comisión auxiliar de actas ha examinado con el debido detenimiento la de D. German Petit Ulloa, Diputado electo por el distrito de esta capital.

En el día de la elección dicho señor ejercía en Arroyo del Puerco, correspondiente á este distrito, el



cargo de Alcalde, mas como quiera que aun descontados del total de votos alcanzados los obtenidos en aquel pueblo resulte con mayor número que los demás proclamados, tiene el honor de proponer á la Diputación la aprobación definitiva de su acta; debiendo optar entre uno y otro cargo en el término de ocho dias, según dispone el art. 37 de la Ley provincial. La Diputación no obstante resolverá lo más oportuno. Palacio provincial dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Anselmo de la Calle.—Modesto Durán.—Miguel Muñoz.

Suspendida la sesión por 15 minutos con objeto de dar tiempo á que la Comisión permanente de actas formulara algunos dictámenes y continuada trascurridos aquéllos, bajo la misma presidencia y con igual asistencia de Sres. Diputados, se dió lectura de los siguientes:

Proponiendo la fijación de un plazo dentro del cual pueda presentar el Sr. Perez Morales la credencial de Diputado por Valencia de Alcántara y tomar parte en la discusión de la elección de dicho distrito.

La aprobación de las actas de los Diputados electos por el Distrito de Plasencia, D. Agustin de la Calle y Calle, D. Anselmo de la Calle Argüello y D. Enrique Montanez y Campos; las de los del Distrito de Coria, D. Augustó Saenz Beraud, don Modesto Durán Corchero y D. Pablo García Cano; las de los del Distrito de Cáceres, D. Miguel Muñoz Mayorazgo, D. Pedro Lopez Montenegro y D. Anselmo Sanchez de Leon; y las de los Distritos de Valencia de Alcántara, D. Antonio Elviro Rosado y D. Santiago Antunez Claros.

Y disponiéndose que quedaran sobre la mesa por veinticuatro horas, se levantó la sesión á las diez menos cuarenta y cinco minutos de la noche, anunciándose que la primera se celebraría el lunes á las siete de la noche.—El Secretario de la Diputación, M. Tuñon.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

RECTIFICACION.

Anuncio.

Habiendo padecido un error material al señalar los dias de la cobranza de las contribuciones del 2.º trimestre en los pueblos de Torrejoncillo, Moraleja, Holguera y Riobos, se designan los que á continuación se expresan:

Torrejoncillo. . . 19, 20, 21 y 22.

Moraleja . . . . . 12 y 13.

Holguera. . . . . 14, 15 y 16.

Riobos. . . . . 14 y 15.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, sirviéndose los señores Alcaldes de los pueblos citados fijar edictos anunciando esta rectificación.

Cáceres 7 de Noviembre de 1888.—Enrique Llatas.

Habiéndose concedido prórroga para la adquisición de las cédulas personales hasta el 15 del actual, según se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en 26 de Octubre último, la Dirección general de Impuestos, en telegrama de hoy, me participa, para que lo haga público, que es la última que se concede, en la inteligencia que desde el dia 16 se procederá ejecutivamente contra los morosos, exigiéndoles el recargo que disponen las instrucciones vigentes.

Lo que se inserta en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los que se hallan en descubierto, invitando á los señores Alcaldes para que á su vez lo hagan en las respectivas localidades.

Cáceres 6 de Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Enrique Llatas.

## CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

Art. 456. Las mejoras provenientes de la naturaleza ó del tiempo ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión.

Art. 457. El poseedor de buena fé no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseida, fuera de los casos en que se justifique haber poseído con dolo. El poseedor de mala fé responde del deterioro ó pérdida en todo caso, y aun de los ocasionados por fuerza mayor cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa á su poseedor legítimo.

Art. 458. El que obtenga la posesión no está obligado á abonar mejoras que hayan dejado de existir al adquirir la cosa.

Art. 459. El poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior, se presume que ha poseído también durante el tiempo intermedio, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 460. El poseedor puede perder su posesión:

- 1.º Por abandono de la cosa.
- 2.º Por cesión hecha á otro por título oneroso ó gratuito.
- 3.º Por destrucción ó pérdida total de la cosa, ó por quedar ésta fuera del comercio.
- 4.º Por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiere durado más de un año.

Art. 461. La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halle bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

Art. 462. La posesión de las cosas inmuebles y de los derechos reales no se entiende perdida, ni transmitida para los efectos de la prescripción en perjuicio de tercero, sino con sujeción á lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Art. 463. Los actos relativos á la posesión, ejecutados ó consentidos por el que posee una cosa ajena como mero tenedor para disfrutarla ó retenerla en cualquier concepto, no obligan ni perjudican al dueño, á no ser que éste habiese otorgado á aquél facultades expresas para eje-

cutarlos ó los ratificare con posterioridad.

Art. 464. La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fé, equivale al título. Sin embargo, el que hubiere perdido una cosa mueble ó hubiere sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea, acreditándolo en forma. Si el poseedor de la cosa mueble perdida ó sustraída la hubiese adquirido de buena fé en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el valor de la cosa. Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad, establecidos con autorización del Gobierno, obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al establecimiento la cantidad del empeño y de los intereses vencidos. En cuanto á las adquiridas en Bolsa, feria ó mercado, ó de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo que dispone el Código de Comercio.

Art. 465. Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados ó amansados se asimilan á los mansos ó domésticos, si conservan la costumbre de volver á la casa del comprador.

Art. 466. El que recupera, conforme á derecho, la posesión indebidamente perdida, se entiende, para todos los efectos que puedan redundar en su beneficio, que la ha disfrutado sin interrupción.

### TITULO VI.

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACION.

#### CAPITULO PRIMERO.

Del usufructo.

##### Sección primera.

Del usufructo en general.

Art. 467. El usufructo es el derecho de disfrutar los bienes ajenos sin alterar su forma ni sustancia.

Art. 468. El usufructo se constituye por la ley, por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos ó en última voluntad, y por prescripción.

Art. 469. Podrá constituirse el usufructo en todo ó parte de los frutos de la cosa, á favor de una ó varias personas, simultánea ó sucesivamente, y en todo caso desde ó hasta cierto dia, puramente ó bajo condición. También puede constituirse sobre un derecho, siempre que no sea personalísimo ó intransmisible.

Art. 470. Los derechos y las obligaciones del usufructuario serán los que determine el título constitutivo del usufructo: en su defecto, ó por insuficiencia de éste, se observarán las disposiciones contenidas en las dos secciones siguientes.

##### Sección segunda.

De los derechos del usufructuario.

Art. 471. El usufructuario tendrá derecho á percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles, de los bienes usufructuados. Respecto de los tesoros que se hallaren en la finca será considerado como extraño.

Art. 472. Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo pertenecen al usufructuario.

Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo pertenecen al propietario.

En los precedentes casos, el usufructuario, al comenzar el usufructo, no tiene obligación de abonar al propietario ninguno de los gastos hechos; pero el propietario está obligado á abonar al fin del usufructo, con el producto de los frutos pendientes, los gastos ordinarios de cultivo, simientes y otros semejantes, hechos por el usufructuario.

Lo dispuesto en este artículo no perjudica los derechos de terceros adquiridos al comenzar ó terminar el usufructo.

Art. 473. Si el usufructuario hubiere arrendado las tierras ó heredades dadas en usufructo, y acabare éste antes de terminar el arriendo, sólo percibirán él ó sus herederos y sucesores la parte proporcional de la renta que debiere pagar el arrendatario.

Art. 474. Los frutos civiles se entienden percibidos dia por dia, y pertenecen al usufructuario en proporción del tiempo que dure el usufructo.

Art. 475. Si el usufructo se constituye sobre el derecho á percibir una renta ó una pensión periódica, bien consista en metálico, bien en frutos, ó los intereses de obligaciones ó títulos al portador, se considerará cada vencimiento como productos ó frutos de aquel derecho.

Si consistiere en el de los beneficios que diese una participación en una explotación industrial ó mercantil cuyo reparto no tuviese vencimiento fijo, tendrán aquéllos la misma consideración.

En uno y otro caso se repartirán como frutos civiles, y se aplicarán en la forma que previene el artículo anterior.

Art. 476. No corresponden al usufructuario de un predio en que existen minas los productos de las denunciadas, concedidas ó que se hallen en laboreo al principiar el usufructo, á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo de éste, ó que sea universal.

Podrá, sin embargo, el usufructuario extraer piedras, cal y yeso de las canteras para reparaciones u obras que estuviere obligado á hacer ó que fuesen necesarias.

Art. 477. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, en el usufructo legal podrá el usufructuario explotar las minas denunciadas, concedidas ó en laboreo, existentes en el predio, haciendo suya la mitad de las utilidades que resulten después de rebajar los gastos, que satisfará por mitad con el propietario.

Art. 478. La calidad de usufructuario no priva al que la tiene del derecho que á todos concede la ley de Minas para denunciar y obtener la concesión de las que existan en los predios usufructuados en la forma y condiciones que la misma ley establece.

Art. 479. El usufructuario tendrá el derecho de disfrutar del aumento que reciba por accesión la cosa usufructuada, de las servidumbres que tenga á su favor, y en general de todos los beneficios inherentes á la misma.

Art. 480. Podrá el usufructuario aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla á otro y enajenar su derecho de usufructo aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de las fincas rústicas, el cual se



considerará subsistente durante el año agrícola.

Art. 481. Si el usufructo comprendiera cosas que sin consumirse se deteriorasen poco á poco por el uso, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas empleándolas según su destino, y no estará obligado á restituirlas al concluir el usufructo sino en el estado en que se encuentren; pero con la obligación de indemnizar al propietario del deterioro que hubieran sufrido por su dolo ó negligencia.

Art. 482. Si el usufructo comprendiera cosas que no se puedan usar sin consumirlas, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas, con la obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufructo, si se hubieren dado estimadas. Cuando no se hubieren estimado, tendrá el derecho de restituirlas en igual cantidad y calidad, ó pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo.

Art. 483. El usufructuario de viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos, podrá aprovecharse de los piés muertos, y aun de los tronchados ó arrancados por accidente, con la obligación de reemplazarlos por otros.

Art. 484. Si á consecuencia de un siniestro ó caso extraordinario, las viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos hubieran desaparecido en número tan considerable que no fuese posible ó resultase demasiado gravosa la reposición, el usufructuario podrá dejar los piés muertos, caídos ó tronchados á disposición del propietario, y exigir de éste que los retire y deje el suelo expedito.

Art. 485. El usufructuario de un monte disfrutará todos los aprovechamientos que pueda éste producir, según su naturaleza.

Siendo el monte tallar ó de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas ó las cortas ordinarias que solía hacer el dueño, y en su defecto las hará acomodándose en el modo, porción y épocas á la costumbre del lugar.

En todo caso hará las talas ó las cortas de modo que no perjudiquen á la conservación de la finca.

En los viveros de árboles podrá el usufructuario hacer la entresaca necesaria para que los que queden

puedan desarrollarse convenientemente.

Fuera de lo establecido en los párrafos anteriores, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pié como no sea para reponer ó mejorar alguna de las cosas usufructuadas, y en este caso hará saber previamente al propietario la necesidad de la obra.

Art. 483. El usufructuario de una acción para reclamar un predio ó derecho real ó un bien mueble, tiene derecho á ejercitarla y obligar al propietario de la acción á que le ceda para este fin su representación y le facilite los elementos de prueba de que disponga. Si por consecuencia del ejercicio de la acción adquiriese la cosa reclamada, el usufructo se limitará á solos los frutos, quedando el dominio para el propietario.

Art. 487. El usufructuario podrá hacer en los bienes objeto del usufructo las mejoras útiles ó de recreo que tuviere por conveniente, con tal que no altere su forma ó su sustancia; pero no tendrá por ello derecho á indemnización. Podrá, no obstante, retirar dichas mejoras si fuere posible hacerlo sin detrimento de los bienes.

Art. 488. El usufructuario podrá compensar los desperfectos de los bienes con las mejoras que en ellos hubiese hecho.

Art. 489. El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo podrá enajenarlos, pero no alterar su forma ni sustancia, ni hacer en ellos nada que perjudique al usufructuario.

Art. 490. El usufructuario de parte de una cosa poseída en común ejercerá todos los derechos que correspondan al propietario de ella referentes á la administración y á la percepción de frutos ó intereses. Si cesare la comunidad por dividirse la cosa poseída en común, corresponderá al usufructuario el usufructo de la parte que se adjudicare al propietario ó condueño.

### Sección tercera.

#### De las obligaciones del usufructuario.

Art. 491. El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

1.º A formar, con citación del propietario ó de su legítimo representante, inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y describiendo el estado de los inmuebles.

2.º A prestar fianza, comprometiéndose á cumplir las obligaciones que le correspondan con arreglo á esta sección.

Art. 492. La disposición contenida en el núm. 1.º del precedente artículo no es aplicable al vendedor ó donante que se hubiere reservado el usufructo de los bienes vendidos ó donados, ni tampoco á los padres usufructuarios de los bienes de sus hijos, ni al cónyuge sobreviviente respecto á la cuota hereditaria que le conceden los artículos 834, 835 y 837, sino en el caso de que los padres ó el cónyuge contrajeran segundo matrimonio.

Art. 493. El usufructuario, cualquiera que sea el título del usufructo, podrá ser dispensado de la obligación de hacer inventario ó de prestar fianza, cuando de ello no resultase perjuicio á nadie.

Art. 494. No prestando el usufructuario la fianza en los casos en que deba darla, podrá el propietario exigir que los inmuebles se pongan en administración, que los muebles se vendan, que los efectos públicos, títulos de crédito nominativos ó al portador se conviertan en inscripciones ó se depositen en un Banco ó establecimiento público, y que los capitales ó sumas en metálico y el precio de la enajenación de los bienes muebles se invierta en valores seguros.

El interés del precio de las cosas muebles y de los efectos públicos y valores y los productos de los bienes puestos en administración pertenecen al usufructuario.

También podrá el propietario, si lo prefiriere, mientras el usufructuario no preste fianza ó quede dispensado de ella, retener en su poder los bienes del usufructo en calidad de administrador, y con la obligación de entregar al usufructuario su producto líquido, deducida la suma que por dicha administración se convenga ó judicialmente se le señale.

Art. 495. Si el usufructuario que no haya prestado fianza reclamare, bajo caución juratoria, la entrega

de los muebles necesarios para su uso, y que se le asigne para su propia habitación una casa comprendida en el usufructo, podrá el Juez acceder á esta petición, consultadas las circunstancias del caso.

Lo mismo se entenderá respecto de los instrumentos, herramientas y demás bienes muebles necesarios para la industria á que se dedique.

Si no quisiere el propietario que se vendan algunos muebles por su mérito artístico ó porque tengan un precio de afección, podrá exigir que se le entreguen, afianzando el abono del interés legal del valor en tasación.

Art. 496. Prestada la fianza por el usufructuario, tendrá derecho a todos los productos desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos.

Art. 497. El usufructuario deberá cuidar las cosas dadas en usufructo como un buen padre de familia.

Art. 498. El usufructuario que enajenare ó diere en arrendamiento su derecho de usufructo, será responsable del menoscabo que sufran las cosas usufructuadas por culpa ó negligencia de la persona que le sustituya.

Art. 499. Si el usufructo se constituyere sobre un rebaño ó piara de ganados, el usufructuario estará obligado á reemplazar con las crías las cabezas que mueran anual y ordinariamente, ó falten por la rapacidad de animales dañinos.

Si el ganado en que se constituyere el usufructo pereciere del todo, sin culpa del usufructuario, por efecto de un contagio ú otro acontecimiento no común, el usufructuario cumplirá con entregar al dueño los despojos que se hubiesen salvado de esta desgracia.

Si el rebaño pereciere en parte, también por un accidente y sin culpa del usufructuario, continuará el usufructo en la parte que se conserve.

Si el usufructo fuere de ganado estéril, se considerará, en cuanto á sus efectos, como si se hubiese constituido sobre cosa fungible.

(Continuará.)

## CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

LISTA de las operaciones facultativas que han de practicarse en el despacho de los expedientes de las minas cuyos nombres, sitios, términos y demás que se expresan á continuación.

### Del 17 al 24 de Noviembre.

Número.	Nombre de la mina.	Paraje.	Término.	Interesado.	Representante en esta capital.	Operación.
4360	La Perla.....	Las Ambrientas.....	Navezuelas.....	D. Joaquin Jimenez....		Demarcación.
4371	Carmencita.....	Ejido.....	Deleitosa.....	D. Eulogio Andrada....		Idem.
4372	San Isidro.....	Dehesa Aguijoncillo....	Trujillo.....	El mismo.....		Idem.
4373	Santa Telesfora.....	Dehesa Campo Ramos....	Cabañas.....	El mismo.....		Idem.
4381	La Favorita.....	Dehesa Boyal.....	Idem.....	D. Eugenio Navarro....		Idem.

### Del 25 de Noviembre al 2 de Diciembre.

4376	Santo Domingo de Tremales	Huerta de Tramales.....	Montehermoso.....	D. Manuel Garrido Bautista.....		Demarcación.
4378	La Infancia.....	La Calera.....	Santa Cruz de Paniagua	D. Alfonso Gutierrez...		Idem.
4383	Resurrección.....	Las Hoyuelas y Peña Redonda.....	Peraleda de San Roman.	Sociedad general de fosfatos.....	D. Emilio Jacob.....	Idem.
4385	San Benito.....	Herrerías.....	Salorino.....	D. Valentin Blanco.....	D. Julio Constanzo...	Idem.

Cáceres 6 de Noviembre de 1888.—El Ingeniero Jefe, P. O., J. Muñoz y Plata.

Cáceres 6 de Noviembre de 1888. Imprenta de los Sres. Domingos y Novas, Empedrado, 7, Cáceres.



**JUZGADOS.**

ALIA.

*José Rubio Calderon, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta villa de Alia.*

Certifico: Que en este Juzgado se ha tramitado juicio verbal civil entre Matías Salas Rodriguez y Martin Fraile Jimenez, todos de esta vecindad, por pago de cantidad, en el cual, por la no comparecencia del demandado, ha recaído en rebeldía la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

*Sentencia.*

En la villa de Alia á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, el Sr. D. Vicente Viadero, Juez municipal suplente de la misma, habiendo examinado atentamente estos autos de juicio verbal civil entre partes, de la una y como demandante Matías Salas Rodriguez, de esta vecindad, casado, labrador y de cuarenta y tres años de edad, y de la otra como demandados Martin Fraile y Clemente Juarez, tambien vecinos de esta villa, este ultimo casado, labrador y de cuarenta y dos años de edad, sobre pago de ciento veinte pesetas, que éstos adendan á aquél, procedente de un novillo que el Salas les ha vendido. Resultando etc. Considerando id.

*Fallo.*

Que debia de condenar y condenaba desde luego en rebeldía al demandado Martin Fraile, al pago de las ciento veinte pesetas que reclama el demandante Matías Salas, así como en las costas y gastos originados y que se originen en este juicio hasta su completa terminación, y absolviendo libremente de esta demanda al Clemente Juarez, por la razon antes expresada.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, que se hará saber á las partes, á la actora en la forma ordinaria y al demandado segun previene el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Vicente Viadero.—José Rubio Calderon.

*Publicación.*

Pronunciada la anterior sentencia, ha sido leida por el Sr. Juez

municipal en Audiencia pública, en el dia de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—José Rubio Calderon.

Lo anteriormente inserto concuerda con el original que tengo á la vista y queda en esta Secretaria de mi cargo al cual me remito.

Y para que obre los efectos oportunos de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Alia á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Rubio Calderon.—V.º B.º, el Juez municipal, Vicente Viadero.

**Alcaldías Constitucionales.**

JARAICEJO.

*Anuncio.*

Terminado por la Junta el repartimiento para cubrir el déficit de consumos en el corriente año económico, queda expuesto al público en la Secretaria municipal por el término de ocho dias, que darán principio desde en el que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que dentro del expresado plazo las personas que lo creyeren conveniente produzcan sus quejas, y pasado el cual no serán admitidas las reclamaciones.

Jaraicejo 7 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Lorenzo Sotelo.—Por su mandado, Antonio Mañoz Dominguez, Secretario.

SERREJON.

*Anuncio de vacante.*

Por renuncia espontánea se halla vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, habiendo acordado el mismo, en sesión ordinaria de hayer, se anuncie por el término de quince dias, con el sueldo anual concedido en el presupuesto de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, para que los aspirantes lo soliciten por escrito dentro de dicho término.

Serrejon 5 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Francisco Bacas.

CORIA.

No habiendo podido tener efecto

la Junta general de Cárcel de este partido que debió celebrarse en el dia de ayer, para tratar sobre la compra de casa para el Juzgado y del exámen y censura de las cuenta carcelarias correspondientes al ejercicio de 1887-88, por no haber concurrido suficiente número de representantes de los Ayuntamientos del partido; y siendo ambos asuntos de verdadera urgencia, se convoca á nueva reunión para el 18 del actual á las diez de su mañana en estas Casas Consistoriales, en la inteligencia de que se tomará acuerdo sea cualquiera el número de los representantes que concurren.

Coria 5 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Santiago Estevez.

TORIL.

*Obras públicas por administración.*

NOTA de los gastos hechos en las obras de recomposición del cementerio rural de este pueblo, en el sitio llamado Eras de Almaráz, en la semana que empezó el lunes 15 del mes que cursa y terminó el sábado 20 del mismo inclusivos, la cual se publica en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 166 de la ley municipal vigente.

Pets. Cts.

A los maestros alarifes Vidal Martin, Ambrosio Campos, y Meliton Estevez, por seis dias de trabajo, á tres pesetas setenta y cinco céntimos cada uno cada dia..... 67 50

A Esteban Mateos y Pablo Sanchez, como peones que asistieron á los dichos maestros, á dos pesetas veinticinco céntimos..... 27

Gasto total de la semana . . . 94 50

Lo que se hace público por medio de este edicto para que llegue á conocimiento de todos y segun está prevenido.

Toril 22 de Octubre de 1888.—El Presidente del Ayuntamiento, Hilario Sanchez.—El Secretario, Manuel Olivares y Herrera.

**ANUNCIOS.**

Se arriendan la dehesa Quebradas y la montanera de la dehesa Pizarro, término de Monroy. Tambien se arrienda á puro pasto la llamada Figueroa, en este término, y en la que el Sr. Marqués de Monroy es mayor interesado.—El Administrador, Antonio Elviro.

Hallándose vacantes para el arriendo á pasto y labor, las dehesas Rincón de Ballesteros y Palancares, con montanera, Matilla Nueva y Serrezuela de Canilleros, propiedad de mi principal el Sr. Marqués de Castro-Serna, se admiten proposiciones por escrito en el despacho de esta Administración, sita en esta capital, calle de los Condes, núm. 1, para los nuevos arrendamientos; y en vista de las ofertas que se reciban, resolverá en su dia mi principal lo que estime conveniente.

Cáceres 1.º de Octubre de 1888.—Juan Gil Alejo.



Relojes nikel para caballero, desde 10 pesetas. Despertadores de sobremesa, desde 10 id.

Remontuar para caballero, tres tapas, plata de ley, áncora, desde 35 idem.

Gran surtido en relojería de pared de todas clases y precios.

Composturas á precios reducidos y plazos fijos, garantizadas.

Ventas á plazos.

**RELOJERÍA DE RODRIGUEZ.**

Pintores, 21.—Cáceres.

Se vende una máquina á vapor y artefactos de un molino harinero con la misma, en Mina de Moret.

Darán razón en la imprenta de este periódico.

**DOMICILIO SOCIAL**  
120. BROADWAY-NEW YORK



OTRAS FINCAS EN AMERICA:  
BOSTON S' LUIS MEXICO Y STGO DE CHILE

**LA EQUITATIVA**

SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA  
**DE LOS ESTADOS UNIDOS**

DUROS

Activo	87 458 734 87
Pasivo	68 693 674 72
Capital Sobrante	18.765 060 15

Capital en Inmuebles | Pólizas Vigentes

DUROS 21.710.449 82 | DUROS 500 660.141

SUCURSAL DE ESPAÑA  
MADRID SEVILLA 16

**DOMICILIO EN ESPAÑA**  
CALLE DE ALCALÁ-MADRID



OTRAS FINCAS EN EUROPA  
PARIS BERLIN Y VIENA

**LA PRIMERA**

Gran fábrica de aguardientes  
precedentes del zumo de uva.

SE GARANTIZA SU PUREZA.

**TOMÁS PAYÁ**  
EMPEDRADA, 8.—CÁCERES.

Representante en esta provincia, D. Cecilio Ulecia, residente en Cáceres, Portal Llano, núm. 7.

Cáceres.—Tip. La Minerva Cáceresa.